

CASO MARÍA ELENA QUISPE Y MÓNICA QUISPE V. REPUBLICA DE NAIRA

ESCRITO DEL ESTADO

ÍNDICE

Abreviaturas Utilizadas.....	III
Bibliografía	V
Exposición de los hechos.....	1
Análisis legal del caso.....	3
I. La CtIDH no tiene competencia por falta de <i>ratione temporis</i>.....	3
II. Naira no ha vulnerado los Artículos 8 y 25.....	5
A. Requerir un examen del médico legista no viola la obligación de investigar.....	6
B. La denuncia fue procesada en un plazo razonable y con debida diligencia.....	8
C. El plazo de prescripción no viola los artículos 8 y 25	11
III. Naira no ha vulnerado su obligación bajo la CEDAW y CBP.....	15
A. No vulneración a la CBP.....	15
B. No vulneración al CEDAW	17
IV. Naira no ha violado el Artículo 4.....	19
V. Naira no ha violado el Artículo 5.....	22
VI. Naira no ha vulnerado el Artículo 6.....	24
A. Las Señoras Quispe no fueron esclavizadas	25
B. No fueron sujetas a un estado de servidumbre ni a trabajos forzosos	26
C. No existió la esclavitud sexual, sufrieron violaciones para las cuales las leyes de Naira son adecuadas.....	28
VII. Naira no ha vulnerado el Artículo 7	29

VIII. Naira ha reparado los daños 31

IX. Petitorio..... 33

ABREVIATURAS UTILIZADAS

BME	Base Militar Especial
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CBP	Convención de Belem do Para
CEDH	Convención Europea de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CIPST	Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura]
CPI	La Corte Penal Internacional
CSE	Convención sobre la Esclavitud
CtIDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
CV	Comisión de la Verdad

CVDT	Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados
DH	Derechos Humanos
OC	Opinión Consultiva
PTCVG	Política de Tolerancia Cero a la Violencia de Género
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TPIR	Tribunal Penal Internacional para Ruanda
UVGFJ	Unidad de Violencia de Género en la Fiscalía y Poder Judicial

BILIOGRAFIA

Casos de la CtIDH

<i>Alban Cornejo y otros vs. Ecuador</i>	12
<i>Barrios Altos vs. Perú</i>	14

<i>Vera Vera y otras vs. Ecuador</i>	14
<i>Chaparro Alvarez y Lapo Ñiguez vs. Ecuador</i>	5
<i>Bayarri vs. Argentina</i>	10
<i>Heliodoro Portugal vs. Panamá</i>	10
<i>Suárez Rosero vs. Ecuador</i>	9, 10
<i>Espinoza Gonzáles vs. Perú</i>	31
<i>Gangaram Panday vs. Surinam</i>	29
<i>Genie Lacayo v. Nicaragua</i>	8, 10
<i>Almonacid Arellano et al. v. Chile</i>	33
<i>Blake vs. Guatemala</i>	31
<i>Alfonso Martin del Campo-Dodd v. México</i>	3, 4, 5
<i>González y otros (Campo Algodonero) v. México</i>	7, 10, 15, 20, 21, 22, 23

El habeas corpus bajo suspension de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). Opinión	
Consultiva OC-8/87..	30, 31
<i>Masacres de Ituango v. Colombia</i>	25, 26, 27
<i>Penal Miguel Castro Castro vs. Perú</i>	19, 20, 23, 25
<i>Veliz Franco y Otros vs. Guatemala</i>	20
<i>Garibaldi v. Brasil</i>	3
<i>La Cantuta v. Perú</i>	33
<i>Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil</i>	27
<u>Casos del TEDH</u>	
<i>Eremia v. La Republica de Moldova</i>	18
<i>Bevacqua and S. v. Bulgaria</i>	19
<i>Motta v. Italia</i>	8
<i>Rumor v. Italy</i>	18, 19

<i>C.N. y V. vs. Francia</i>	26
------------------------------------	----

Casos de el Comité de CEDAW

<i>A.T. v. Hungary</i>	17, 18
------------------------------	--------

Casos de la CIDH

<i>Jessica Lenahan (Gonzales) y otros</i>	20, 23, 24
---	------------

<i>María de Penha Maia Fernandes</i>	9, 16, 17, 23
--	---------------

Convencion Americana De Derechos Humanos

Articuluso 25	5, 8
---------------------	------

Articuluso 63(1).....	31
-----------------------	----

Articuluso 6(3).....	28
----------------------	----

Leyes

Ley No. 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	6
--	---

Libros y Documentos

<i>Access to Justice for Women Victims of Sexual Violence in Mesamerica, IACHR, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68</i>	6
---	---

<i>The Interaction between Human Rights and Humanitarian Law: Fragmentation, Conflict, Parallelism, or Convergence?</i>	29
---	----

<i>Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and the ICTR</i>	29
<i>Consecuencias Psicológicas de la Tortura</i>	4
<i>Due Diligence and its Application to Protect Women from Violence.</i>	16
<i>Violence against Women Normative Developments in the Inter-American Human Rights System</i> (Chapter 6) in THE NORMATIVE GAPS IN THE LEGAL PROTECTION OF WOMEN AND GIRLS FROM VIOLENCE: PUSHING THE FRONTIERS OF INTERNATIONAL LAW.	16
<i>Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas.</i>	25
Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000)	14
<i>Derecho a la verdad en América, OEA/Ser.L/V/II.152</i>	32
Gonzalez, Monreal, and Monarrez (“Cotton Field) v. Mexico, Center for Women, Peace + Security.	7, 10, 11

<i>In the World Day against Trafficking in Persons, the IACHR call on States to Adopt a Human Rights Approach in Response to the Diverse Forms of Human Trafficking</i> , OAS (31 de julio de 2017),	28
<i>Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias..</i>	22
IV de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.....	15
Jo M. Pasqualucci, <i>The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights</i> . 3, 31, 33	
<i>La Debida Diligencia En la Actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género</i>	20
<i>State Obligations Regarding Domestic Violence: The European Court of Human Rights, Due Diligence, and International Legal Minimums of Protection</i>	15, 17
<i>Prison Labour and International Human Rights</i> , Industrial Relations Research Association.	28

Forensic Medicine and its Role in Criminal Justice in Palestine: Insights for Reform. 6

La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates 14

Preparatory Commission for the International Criminal Court, *Part II Finalized draft text of the Elements of Crimes*, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 14

Reglas Minimas para el tratamiento de los reclusos 27

The Role of Transitional Justice in the midst of ongoing armed conflicts: the Case of Columbia, Universitätsverlag Potsdam 33

The Inter-American Human Rights System 24, 28

The Administration of Justice During States of Emergency (Chapter 16), *Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers.* 30

Excepcion y Necesidad: La Posibilidad de una Teoria General de la Emergencia. 30

CSE

Artículo 1 24

CBP

CBP Artículo 1 20

CBP artículo 7..... 21, 36

CBP Artículo 7(d)..... 21

Estatuto de Roma

7(1)(g)-(2). 35

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados

Artículo 28. 3

Exposición de los hechos

Desde el 2015, Naira ha tomado medidas concretas e inmediatas para contrarrestar la violencia de género. Dichas medidas forman parte de una PTCVG y refuerzan el marco jurídico de protección establecido mediante la ratificación de tratados internacionales, y la implementación de un marco normativo nacional durante décadas previas. Los tratados internacionales incluyen la CEDAW (ratificada en 1981), la CADH (ratificada en 1979), La CIPST (ratificada en 1992) y la CBP (ratificada en 1996). Con respecto al marco normativo, Naira cuenta con la ley 25253 contra la violencia contra la mujer y el grupo familiar y la ley 19198 contra el acoso callejero. Naira también reconoce en su código penal el delito de feminicidio y de violación sexual.

Dentro del marco de la política actual, Naira ha asignado un presupuesto extenso para implementar de inmediato una UVGFJ con medidas específicas de atención para las mujeres víctimas, y protocolos de capacitación y formación obligatoria para los jueces, fiscales y demás funcionarios. Estas medidas conceden la facultad de sancionar a aquellos representantes que cometan actos de violencia y discriminación. Naira también se ha comprometido a revisar la legislación sobre feminicidio, violencia, discriminación y temas de identidad de género y ha decidido crear un Programa Administrativo de Reparaciones y Género.

La señora María Quispe ha sido víctima de una terrible violencia doméstica ocasionada por su esposo Jorge Pérez. El 20 de enero del 2014, ella acudió a la policía y denunció a su esposo por haberla desfigurado con una botella. Denuncias de esta gravedad requieren que la víctima reciba un examen físico forense por parte de un médico legista. En el momento que la señora Quispe intentó interponer su denuncia el médico legista no se encontraba disponible. La señora Quispe nunca regresó a recibir su examen médico, por lo tanto, ante la falta de un certificado médico la Fiscalía no pudo seguir adelante con la denuncia.

Poco después, la señora Quispe fue golpeada en la calle por el señor Pérez. En esta ocasión, el agresor fue detenido, sometido a juicio, y condenado a un año de prisión suspendida debido a que el médico legista determinó que la agresión produjo lesiones leves y a la inexistencia de antecedentes de violencia. Tres meses después, el señor Pérez atacó a la señora Quispe en su centro de trabajo y la dejó parcialmente inválida. El señor Pérez fue detenido inmediatamente y está siendo sometido a juicio.

Las hermanas Quispe también alegan haber sido víctimas de abuso sexual por parte de soldados de Naira en una base militar en Warmi hace más de 20 años. Estos presuntos abusos no habían sido reportados por las víctimas anteriormente. El 10 de marzo del 2015 se interpuso una denuncia por los hechos de violencia sexual sufrida por ambas hermanas, pero no fueron tramitadas debido a que el plazo de prescripción de 15 años había pasado. Aunque las hermanas no tuvieron un remedio judicial debido a la prescripción, el Poder Ejecutivo respondió el 15 de marzo del 2015 señalando que, aunque no podía interferir en el proceso judicial, sí podía crear un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos. Aparte de esto también afirmó la inclusión del caso de las señoras Quispe en la PTCVG. El Estado también ha creado una CV compuesta por representantes gubernamentales y de la sociedad civil. El informe Final de la CV se anticipa para el 2019. El Fondo Especial para reparaciones será asignado apenas la CV culmine su informe.

El 20 de septiembre del 2017 la CIDH, sometió a la jurisdicción de la CtIDH este caso, alegando que Naira ha violado los Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 25 en relación con el artículo 1.1 de la CADH, y el artículo 7 de la CBP. El 10 de agosto de 2016 Naira interpuso una excepción preliminar sobre la falta de competencia de la Corte *ratione temporis*, y en su respuesta negó su responsabilidad con respecto a las violaciones de DH referidos y dio cuenta de todas las acciones que ha iniciado a favor de las víctimas y las mujeres en general.

Análisis legal del caso

I. La CtIDH no tiene competencia por falta de *ratione temporis*

La CtIDH solo tiene competencia cuando las violaciones ocurren después de que el estado reconozca la jurisdicción contenciosa de la Corte¹. Esto también está establecido en el principio de no retroactividad en la CVDT². La CVDT codifica este principio al disponer que, en general, las disposiciones de un tratado no obligan a un estado en relación a cualquier acto o hecho que ocurrió o alguna situación que dejó de ocurrir antes del día que entro en vigor el tratado³. Aquí, Naira ratifico la CADH y aceptó la competencia contenciosa de la CtIDH en 1979, pero no ratifico la CBP hasta el 1996, después que ocurrieron las desafortunadas violaciones cometidas por soldados en su capacidad privada. Por lo cual, la Corte no tiene jurisdicción en cuanto a las violaciones sexuales cometidas en la BME, y debido a que la CtIDH solo puede analizar las violaciones alegadas que ocurrieron antes de 1996 a la luz de los deberes establecidos en la CADH y no puede declarar una violación en cuanto a estos hechos a la luz de la CBP.

Además, la Corte, distintos tribunales y órganos internacionales han reconocido que solo existe competencia *ratione temporis* respecto a hechos que, aun cuando sucedieron antes del reconocimiento de la competencia contenciosa del tribunal se prolongan en el tiempo, y que son, por tanto, actos ilícitos “continuados”; o bien que existe competencia cuando las consecuencias o efectos de tales violaciones persisten aun después de efectuado dicho reconocimiento⁴. Para estos efectos, la CtIDH ha establecido que debe determinar si los supuestos delitos son de ejecución instantánea o son de ejecución continua o permanente⁵. Adicionalmente, la Corte ha dicho que

¹ CtIDH. *Alfonso Martin del Campo-Dodd v. México*. 2004, párr. 63(b); y CtIDH. *Garibaldi v. Brasil*. Sentencia de 3 de septiembre del 2009, párr. 19.

² Jo M. Pasqualucci, *The Practice and Procedure of the Inter-American Court of Human Rights* (2 ed. 2013), pagina 137; y CVDT, Art. 28.

³ CVDT, Art. 28.

⁴ *Alfonso Martin del Campo-Dodd v. México*, párr. 63(c).

⁵ *Ibíd.* párr. 78.

“cada acto de tortura se ejecuta o consume en sí mismo, y su ejecución no se extiende en el tiempo” y por lo tal si el estado no había reconocido la competencia contenciosa de la Corte, no podría evaluar si hubo una violación⁶.

En el caso de las señoras Quispe, la situación ya no existe, por lo tal no son “actos ilícitos ‘continuados’” ni “permanentes,” los cuales le hubiesen dado competencia a la Corte para pronunciarse sobre los hechos ocurridos con posterioridad al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte⁷ en cuanto a la CBP. El acto de violencia sexual se clasifica como un delito de ejecución instantánea, es un acto que “se ejecuta o consume en si mismo”⁸. Así mismo, la tortura supone un acto diferente en sí mismo, deja de existir la violación al final de cada acto, no se extiende en el tiempo. Aunque los efectos psicológicos que sufren las señoras son consecuencias de las violaciones que continúan en el tiempo,⁹ no son suficientes para darle competencia a la Corte; además Naira ha actuado para remediar dichas consecuencias; y La Corte ha dicho que al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención American la corte busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, como se desprende claramente de la jurisprudencia constante del Tribunal.”¹⁰

Aun mas, no hay violación al debido proceso ya que Naira ha hechos las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar los derechos a las señoras. Y la Corte no tiene competencia, a menos que se alegue un incumplimiento específico a las normas de debido proceso

⁶ *Ibíd.* párr. 78 y 85.

⁷ *Ibíd.* párr. 79.

⁸ *Ibíd.* párr. 78.

⁹ Arturo Osácar Ibarrola et al., *Consecuencias Psicológicas de la Tortura*, disponible https://primeravocal.org/wp-content/uploads/2014/01/consecuencias-psicologicas-de-la-tortura_primera-vocal1.pdf.

¹⁰ *Alfonso Martin del Campo-Dodd*, párr. 84, y párr. 81-85.

en la tramitación de dicho recurso¹¹. Aquí, aunque no hubo acceso a las cortes internas debido a la prescripción, Naira ha tomado otras medidas para reparar los daños¹².

Por lo tanto, aunque las señoras Quispe siempre vivirán con los efectos de la desafortunada violencia sexual, la Corte no tiene jurisdicción *ratione temporis* a la luz de la CBP en cuanto a la situación que ocurrió en la BME en 1992.

II. Naira no ha vulnerado los Artículos 8 y 25

Los Artículos 8 y 25 de la Convención requieren que los estados tengan procesos judiciales que sean razonables en tiempo, imparciales, efectivos, y que no afecten los derechos y garantías de debido proceso.¹³ Toda persona tiene un derecho al acceso de justicia que asegure, en un tiempo razonable, que la persona responsable por las violaciones sea sancionada.¹⁴ Los estados tienen una obligación de investigar, que es, “como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio.”¹⁵ Aunque Naira tiene la obligación de sancionar a los que son responsables, Naira también les debe un derecho a los acusados, en este caso al señor Pérez. El estado tiene la responsabilidad de: a) respetar el derecho a la presunción de inocencia del acusado; b) concederle al acusado el tiempo y los medios adecuados para preparar su defensa; c) respetar el derecho de ser asistido por un consejero legal; y d) asegurar que los procedimientos penales se desarrollen en un plazo razonable.¹⁶

A. Requerir un examen del médico legista no viola la obligación de investigar

¹¹ *Alfonso Martin del Campo-Dodd v. México*, párr. 82.

¹² Hipotético párrs. 19-22, 34-35.

¹³ CADH Artículo 8; y Artículo 25.

¹⁴ CtIDH. *Cantoral-Huamani and Garcia-Santa Cruz v. Peru*. 10 de julio del 2007, párr. 132.

¹⁵ CtIDH. *Velásquez Rodríguez v. Honduras*. 29 de julio del 1988, Fondo. Párr. 177.

¹⁶ CtIDH. *Chaparro Alvarez y Lapo Iniguez v. Ecuador*, 21 de noviembre del 2007, párr. 143.

El 20 de enero del 2014 la señora María Quispe decidió denunciar a su esposo, por haberla desfigurado con el pico de una botella, sin embargo, la Fiscalía no pudo formular una denuncia en contra del señor Pérez por falta de un certificado médico. El requerimiento de un examen de un médico legista no es una violación del Estado de investigar. Esta medida ha sido implementada en otros países incluyendo Perú ¹⁷, Guatemala, Nicaragua, El Salvador y otros¹⁸ para asegurar el acceso a la justicia de la víctima y a la misma vez garantizar del debido proceso de los acusados,¹⁹.

En este caso, Naira tiene como parte de su sistema legal una medida generalmente utilizada en otros marcos legales, que no la hace de por sí una medida eficaz, pero si demuestra que conlleva un propósito legítimo en el derecho del país. Las leyes de Naira están diseñadas para proteger los intereses de las víctimas y de los acusados. El no establecer un sistema jurídico que respete los dos intereses es en sí una violación de la CADH.

Es indiscutible que el médico forense se encontraba ausente durante el momento de la denuncia de la señora Quispe y que esta ocurrencia tuvo la desafortunada consecuencia de intervenir con el desarrollo de su denuncia. Pero el Estado no debe ser responsable de no actuar basado en la ausencia de un profesional en un determinado momento lo cual pudo ocurrir durante una emergencia o falta de personal. Lo decisivo es que el Estado tenga un sistema jurídico que sea razonable en tiempo, imparcial, efectivo, y que no afecte los derechos y garantías de debido proceso. Aquí, el sistema incluyendo el protocolo es eficiente, y hubiese funcionado en la presencia del médico legista.

¹⁷ Ley No. 30364, Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, <http://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/> (ultima visita 4 de febrero del 2018).

¹⁸ *Access to Justice for Women Victims of Sexual Violence in Mesamerica*, IACHR, OEA/Ser.L/V/II.Doc 68, 20 de enero del 2007, <https://www.oas.org/en/iachr/women/docs/pdf/WOMEN%20MESOAMERICA%20ENG.pdf>.

¹⁹ Mahmoud Dodeen, *Forensic Medicine and its Role in Criminal Justice in Palestine: Insights for Reform*, 5 Forensic Research & Criminology Int'l Journal (29 de agosto del 2017), <http://medcraveonline.com/FRCIJ/FRCIJ-05-00155.pdf>.

Además, en *Campo Algodonero* una de las razones principales por la cual la CtIDH decidió que México había violado los derechos de las víctimas fue porque cuando los familiares fueron a interponer la denuncia, los oficiales comentaron que las muchachas seguro no estaban desaparecidas, que andaban con el novio o con los amigos de “vaga” y “que si le pasaba eso era porque ella se lo buscaba, porque una niña buena, una mujer buena, está en su casa”²⁰. Y en otra ocasión los oficiales también dijeron que las víctimas “seguro se habían ido con el novio, porque las muchachas eran muy ‘voladas’ y se les aventaban a los hombres”²¹. Esta obvia indiferencia no solo retrasó la investigación, pero reprodujo violencia basada en el género y discriminación que previno el acceso a la justicia²².

Adicionalmente, la Corte también dijo que “la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes, agravan la violencia cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades. Por lo que, la creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer”²³.

A diferencia, en *Naira*, no hay evidencia que las autoridades actuaron de una forma discriminatoria, ni con el uso de estereotipos, aquí el médico forense solo estaba ausente. Aquí la falla no fue en contra de la señora por el hecho de que ella era mujer. El hecho de que no se pudo abrir su caso sin el reporte del médico legista no fue por causa y consecuencia de la violencia del género. Los oficiales tampoco formaban parte de la creación de estereotipos de género. Las señoras

²⁰ CtIDH. *Campo Algodonero*. Sentencia de noviembre de 2009, párr. 198.

²¹ *Ibíd.* párr. 199.

²² *Gonzalez, Monreal, and Monarrez (“Cotton Field”) v. Mexico*, Center for Women, Peace + Security, disponible en <http://blogs.lse.ac.uk/vaw/landmark-cases/a-z-of-cases/gonzalez-et-al-v-mexico/#Decision> (última vez de visita 16 de marzo del 2018).

²³ *Campo Algodonero*, párr. 401.

Quispe no han demostrado que, dentro del sistema policial, ni en la práctica por miembros del sistema judicial agravaban la situación de las mujeres en Naira. Por lo cual la falla del estado no puede ser clasificada como una violación en contra del género, ni una vulneración de la CBP.

B. La denuncia fue procesada en un plazo razonable y con debida diligencia

El artículo 8.1 de la Convención establece que una persona tiene el derecho de ser oída en un plazo razonable.²⁴ El artículo 25.1 también establece que “toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido.”²⁵ La Corte y la Comisión han dicho que “[l]a determinación en qué consiste el término ‘en un plazo razonable,’” debe hacerse tomando en cuenta “las particularidades de cada caso.”²⁶ Para tal determinación la Corte ha utilizado los elementos establecidos por el TEDH ya que el artículo 8.1 de la Convención American es “equivalente en lo esencial” al artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. El TEDH estableció que se deben tomar en “cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y c) la conducta de las autoridades judiciales.”²⁷ Además, el plazo excesivo de acuerdo a la jurisprudencia se puede dividir en dos categorías: 1) la demora injustificada por la inacción total del estado; y 2) la demora injustificada por tácticas y procedimientos dilatorios e insatisfactorios e injustificados.

A diferencia de *María Da Penha*, donde hubo una demora en el proceso jurídico, aquí, el caso se encuentra en trámite y no se ha demorado. En *María de Penha* se había completado la

²⁴ Article 8.1 de la CADH.

²⁵ Article 25.1 de la CADH.

²⁶ CtIDH, *Genie Lacayo v. Nicaragua*. Sentencia de 29 de enero del 1997. Párr. 77.

²⁷ *Ibíd.* (citando TEDH. *Motta v. Italia*, sentencia 19 de febrero 1991. Párr. 30; TEDH, *Ruiz Mateos v. Spain*. 1993. Párr. 30.

investigación sobre el atentado de homicidio cometido por el esposo de la señora Fernández, y había “claros y determinantes elementos de prueba para completar el juzgamiento” pero el proceso fue retardado una y otra vez “por largos postergamientos de las decisiones, aceptación de recursos extemporáneos, y tardanzas injustificadas.” Y ocho años transcurrieron desde que la señora Fernández fue víctima del delito de tentativa de homicidio en 1983, hasta que se llevara a cabo el primer juicio en contra del acusado en 1991. Incluyendo estos ocho años Brasil aún se demoró más y el proceso jurídico tomo un total de diecisiete años y en este tiempo el acusado estaba libre. La señora Fernández alego que el gobierno brasileño había implícitamente tolerado la violencia en su contra por parte de su esposo. Ella alego que Brasil había fallado en protegerla o castigar al esposo por sus crímenes.

La Comisión determino que “las decisiones judiciales internas en este caso presentan una ineficacia, negligencia u omisión por parte de las autoridades judiciales brasileñas y una demora injustificada en el juzgamiento de un acusado e impiden y ponen en definitivo riesgo la posibilidad de penar al acusado e indemnizar a la víctima por la posible prescripción del delito.”²⁸ Según, a la Comisión todo esto demostraba que el Estado no era “capaz de organizar su estructura para garantizar” los derechos establecidos en la CADH²⁹. Por lo tal la comisión encontró que ocho años era un tiempo irrazonable.³⁰

En *Suárez Rosero v. Ecuador* la Corte encontró que 50 meses excedió el “plazo razonable consagrado en la Convención Americana”³¹, en cuanto al tiempo requerido para ser juzgado, y decidió que la inacción del estado en juzgar al acusado violaba el artículo 8.1 de la CADH.³² En

²⁸ CIDH, *María Da Penha Maia Fernandes v. Brasil*, 16 April 2001, párr. 44.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ *Ibíd.* párrs. 40-41.

³¹ CIDH, *Suárez Rosero vs. Ecuador*. 1997. Párrs. 71-73.

³² *Ibíd.* en párr. 75.

otro caso, *Genie Lacayo*, la Corte también encontró una violación al artículo 8.1 de la CADH porque habían pasado cinco años del tiempo que el juez dictó al auto de apertura del proceso y todavía no había pronunciado sentencia firme³³. En *Genie Lacayo* existía evidencia en el expediente que existían abundantes constancias que demostraban que ciertas autoridades militares obstaculizaron o bien no colaboraron de manera adecuada con las investigaciones en la Procuraduría y con el juez de primera instancia³⁴.

En *Campo Algodonero*, la Corte también encontró una violación de la CADH y de la CBP por la inacción del estado.³⁵ En cuanto a la CBP la Corte encontró que México había violado el Artículo 7 porque no actuó con debida diligencia en prevenir, investigar o castigar.³⁶ Antes de descubrir los cuerpos de las víctimas los oficiales de México deberían haber asumido que las señoras habían sido privadas de su libertad y debieron haber tomado las acciones necesarias para prevenir aún más violaciones de sus derechos.³⁷ Sin embargo, era obvio que los oficiales no actuaron con urgencia y sin demora, sus acciones se limitaron solo a formalidades y a tomar declaraciones, todo sin más acción³⁸, habían pasado ocho años y la investigación todavía no había progresado más allá de la fase preliminar.³⁹ Además de todo esto también hubo irregularidades preservando la evidencia, y se fabricaron perpetradores.⁴⁰ Aún más, importante, en México no se habían tomado pasos para controlar la violencia en contra de las mujeres que ocurría en Ciudad Juárez⁴¹.

³³ *Genie Lacayo*, párr. 81; ver CtIDH, *Heliodoro Portugal vs. Panamá*. 2008. Párrs. 148-159; CtIDH, *Bayarri vs. Argentina*. 2008. Párrs. 105-107.

³⁴ *Genie Lacayo*, en párr. 76.

³⁵ *Gonzalez, Monreal, and Monarrez ("Cotton Field") v. Mexico*, *supra* nota 12.

³⁶ *Ibíd.*

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*

³⁹ *Campo Algodonero*, párr. 353.

⁴⁰ *Ibíd.*

⁴¹ *Ibíd.*

A diferencia de los anteriores casos, en Naira la situación es muy diferente. El caso del señor Pérez solo ha estado pendiente por tres años, no hay evidencia que el proceso judicial se demorara un tiempo excesivo. Sin embargo, si hay evidencia que el sistema judicial ha actuado en un tiempo razonable anteriormente. La segunda vez que el señor Pérez insulto y golpeo a la señora Quispe el sistema judicial actuó y sentencio al señor Pérez a una condena de un año de prisión suspendida. Aquí, el caso del señor Pérez no se ha demorado más del tiempo que la Corte o la Comisión han encontrado como violación al tiempo razonable como en *Genie Lacayo* o *Suárez Rosero*. En Naira no hay evidencia que se esté actuando de manera ineficaz, negligente, ni con demora injustificada en el juzgamiento del señor Pérez.

Parte de la razón por la cual ha transcurrido el tiempo es la complejidad del caso, el cual es de una gravedad seria y hay un hijo de por medio. Contrario a México, en *Campo Algodonero*, Naira si tiene un sistema para prevenir, investigar, y sancionar. Y sigue añadiendo medidas para asegurar que su sistema pueda proteger a las víctimas de violencia de género. Además, aquí no hay pruebas de que los oficiales estén demorando la investigación ni que estén obstruyendo la evidencia como en *María Da Penha*. El señor Pérez ha sido acusado de feminicidio y tendrá su día en corte, donde se le sentenciara una condena apropiada y proporcional al crimen cometido como se ha hecho en casos previos.

C. El plazo de prescripción no viola los artículos 8 y 25

En diciembre del 2014 durante una entrevista por el canal GTV, la señora Mónica Quispe narro las circunstancias que vivió durante su juventud en Warmi donde se había instalado una BME destinada a controlar la zona y combatir el crimen. Durante su entrevista conto que en marzo del 1992 ella y su hermana fueron recluidas por un mes en la BME con acusaciones falsas.

Lamentablemente según su narrativa ambas fueron violadas sexualmente por los soldados en más de una ocasión y muchas veces de manera colectiva.

Desafortunadamente las señoras Quispe no trajeron una denuncia correspondiente a los hechos de violación sexual sufrida en la BME hasta el 10 de marzo del 2015. Esto es equivalente a casi 23 años después de que ocurrían los hechos. El hecho que ellas no pudieron tramitar sus denuncias por que el plazo de prescripción de 15 años había transcurrido no es una violación de sus derechos a garantías judiciales.

“La prescripción en materia penal determina la extinción de la pretensión punitiva por el transcurso del tiempo, y generalmente, limita el poder punitivo del Estado para perseguir la conducta ilícita y sancionar a sus autores.”⁴² La Corte ha señalado que la prescripción es “una garantía que debe ser observada debidamente por el juzgador para todo imputado de un delito.”⁴³ La única manera en que la prescripción de la acción penal es “inadmisible e inaplicable es cuando se trata de muy graves violaciones a los derechos humanos en los términos del Derecho Internacional.”⁴⁴

Por ejemplo, parte de las reparaciones que la CtIDH le interpuso a Perú en *Barrios Altos v. Perú* fue que el estado iniciara “el procedimiento para suscribir y promover la ratificación de la Convención Internacional sobre Imprescriptibilidad de Crímenes de Lesa Humanidad.”⁴⁵ En ese caso, la Corte impuso esta sanción considerando que los hechos cometidos por miembros del ejército peruano donde 15 víctimas fueron ejecutadas⁴⁶ por su gravedad se calificaron como violaciones graves de los DH.⁴⁷ “Las investigaciones judiciales y los informes periodísticos

⁴² *Alban Cornejo y otros vs. Ecuador*. 2007, párr. 111.

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ *Ibíd.*

⁴⁵ *Barrios Altos vs. Perú*. 2001, párr. 44(c).

⁴⁶ *Ibíd.* párr 1(b).

⁴⁷ *Ibíd.* párr 41.

revelaron que los involucrados trabajaban para inteligencia militar; eran miembros del Ejército peruano que actuaban en el ‘escuadrón de eliminación’ llamado ‘Grupo Colina’ que llevaba a cabo su propio programa antisubversivo.”⁴⁸

Aunque la violación sexual cometida por agentes del estado es una violación de los DH, este acto no puede clasificarse como una violación grave que merita eliminar el plazo de prescripción. Lo sucedido a las señoras Quispe, si bien lamentable, no se puede clasificar como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad. Para que una violación sexual sea clasificada como un crimen de lesa humanidad se requiere de la presencia de elementos contextuales muy específicos, que en su ausencia no permitan clasificar una conducta dentro de dicho marco. El Estatuto de Roma, instaurador de la Corte Penal Internacional, establece en el Artículo 7(1)(g)-1, los elementos requeridos: 1) “[q]ue el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionada la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo; 2) [q]ue la invasión haya tenido lugar por la fuerza, o mediante la amenaza de la fuerza o mediante coacción, como la causada por el temor a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión sociológica o el abuso de poder, contra esa u otra persona o aprovechando en entorno de coacción, o se haya realizado contra una persona incapaz de dar su libre consentimiento; 3) [q]ue la conducta se haya cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido contra una población civil; y 4) que el autor haya tenido conocimiento de que la conducta era parte de un ataque generalizado o sistemático dirigido

⁴⁸ *Ibíd.* párr 2(d).

contra una población o haya tenido la intención de que la conducta fuera parte de un ataque de ese tipo.⁴⁹

Aquí, los actores del crimen no estaban actuando con el propósito de ejecutar un ataque sistemático o generalizado contra la población civil con el conocimiento de que estaban actuando como parte de una política o plan⁵⁰. Además, las violaciones fueron actos aleatorios o actos cometidos por motivos personales y fuera de una política o plan.⁵¹, no incluidos en crímenes de lesa humanidad como lo estableció el TPIR en *Kayishema y Ruzindana*.⁵² Aquí las víctimas no han establecido que los soldados que las violaron estaban actuando con un propósito de cometer un ataque generalizado o sistemático. Los soldados en este caso cometieron las violaciones sexuales contra las hermanas Quispe por motivos personales y de forma aleatoria. Por tal manera, la violación sexual no se puede clasificar como un crimen de lesa humanidad, por lo que no aplica la excepción al principio justificante de la prescripción de la acción penal.

Además, la CtIDH ha “indicado que si bien toda violación a los derechos humanos supone una cierta gravedad porque implica el incumplimiento de obligaciones internacionales a favor de las personas, ello no debe confundirse con las mencionadas ‘violaciones graves a los derechos humanos’”.⁵³ La asamblea general de las Naciones Unidas también ha afirmado que los estados

⁴⁹ CPI, Los Elementos de los Crímenes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2000), <http://hrlibrary.umn.edu/instreet/S-iccelementsofcrime.html> (ultima visita 14 de febrero de 2018); y Preparatory Commission for the International Criminal Court, Part II Finalized draft text of the Elements of Crimes, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.2 (2 de noviembre de 2000) <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N00/724/27/PDF/N0072427.pdf?OpenElement>.

⁵⁰ TPIR. Trial Chamber. *Semanza*. 15 mayo 2003, § 326.

⁵¹ TPIR. Camara de prueba. *Kayishema y Ruzindana*. 21 de mayo 1999, párrs. 122-123, n. 28; y TPIR. Camara de prueba. *Akayesu*. 2 de septiembre 1998, párrs. 578-79.

⁵² TPIR. Camara de prueba. *Kayishema y Ruzindana*. 21 de mayo 1999, párrs. 122-123, n. 28; y TPIR. Camara de prueba. *Akayesu*. 2 de septiembre 1998, párrs. 578-79.

⁵³ Oscar Parra Vera, *La jurisprudencia de la Corte Interamericana respecto a la lucha contra la impunidad: algunos avances y debates*, 13 Revista Jurídica de la Universidad de Palermo 1, 26 (Dic. De 2012), http://www.palermo.edu/derecho/revista_juridica/pub-13/01-Revista-Juridica-La-jurisprudencia-de-la-Corte.pdf; CtIDH, *Ibsen Cardenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, Fondo, Reparación y Costas, sentencia de 1 de septiembre de 2010, párr 207; CtIDH, *Vera Vera y otras vs. Ecuador*. 2011, párr 117.

pueden tener prescripciones en “otros tipos de violaciones que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional,” siempre que estas prescripciones no fueran “excesivamente restrictivas.”⁵⁴ Aquí, el periodo de 15 años no es restrictivo, es claramente amplio; y la falta de acción estatal es debido a la falta de conocimiento de los hechos, ya que las señoras Quispe esperaron 23 años para denunciarlo.

III. Naira no ha vulnerado su obligación bajo la CEDAW y CBP

En 1981 Naira ratificó la CEDAW y en 1996 ratificó la CBP. Aunque la CEDAW era una aspiración para eliminar la discriminación contra la mujer, el tratado no abordó explícitamente el tema de la violencia contra la mujer.⁵⁵ Por otra parte, la CBP define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁵⁶.

A. No vulneración a la CBP

Bajo el artículo 7 de la CBP, la cual esta corte tiene jurisdicción por medio del artículo 12⁵⁷, los estados partes tienen la obligación de “adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.”⁵⁸ Bajo esta provisión los estados se comprometen a inmediatamente abstenerse de participar en actos de violencia contra la mujer; adoptar las medidas legales, legislativas y administrativas apropiadas; aplicar principios de debida diligencia para prevenir, investigar y castigar la violencia contra la

⁵⁴ IV de los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones, 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

⁵⁵ Lee Hasselbacher, *State Obligations Regarding Domestic Violence: The European Court of Human Rights, Due Diligence, and International Legal Minimums of Protection*, 8 N.W. J. of Int'l Hum. Rts 190, 193 (2010), disponible <https://scholarlycommons.law.northwestern.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1098&context=njihr>.

⁵⁶ CBP Artículo 1.

⁵⁷ *Campo Algodonero*, párr. 38-73.

⁵⁸ CBP artículo 7.

mujer; y garantizar el acceso a medidas efectivas.⁵⁹ Los estados partes también tienen el deber de “adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad”⁶⁰

El caso de Naira es diferente, el Estado tiene medidas vigentes y sigue implementando reformas para asegurar que la violencia contra las mujeres no quede impune. Hay evidencia que existe un problema de feminicidio y de violencia doméstica, y no hay tolerancia en ninguna parte del sistema para las violaciones contra las mujeres. Existen legislación, y tampoco hay evidencia que los jueces actúen de una manera discriminatoria o ineficaz que impidan que las víctimas no puedan obtener una reparación a sus daños. El poder ejecutivo también ha implementado aparatos para investigar y reparar. Naira ha adoptado medidas positivas y apropiadas como leyes, políticas y medidas promocionales para mejorar la plena realización de DH y para mandar un mensaje que conmina (amenaza) a los posibles agresores⁶¹. Los medios adoptados no son discriminatorios contra la mujer. Naira ha hecho lo necesario, bajo sus obligaciones establecidas en la CBP.

El estado tiene la obligación, de acuerdo con el artículo 1(1) de la CADH y el artículo 7(b) de la CBP, de actuar con la debida diligencia para prevenir las violaciones de los DH.⁶² “Esto significa que aun cuando la conducta no sea originalmente imputable al Estado un acto de violación puede acarrear responsabilidad estatal “no por el acto mismo, sino por la falta de debida diligencia para prevenir la violación o responder a ella como requiere la Convención”⁶³. Aquí, Naira no fue

⁵⁹ Caroline Bettinger-Lopez, *Violence against Women Normative Developments in the Inter-American Human Rights System* (Chapter 6) in *THE NORMATIVE GAPS IN THE LEGAL PROTECTION OF WOMEN AND GIRLS FROM VIOLENCE: PUSHING THE FRONTIERS OF INTERNATIONAL LAW*, eds. Rashida Manjoo and Jackie Jones, Routledge Press (forthcoming April 2018).

⁶⁰ CBP Artículo 7(d).

⁶¹ Carin Benninger-Budel (ed.), *Due Diligence and its Application to Protect Women from Violence*.

⁶² *María Da Penha Maia Fernandes*, párr. 20.

⁶³ *Ibíd.*

el actor en la violencia domestica de la señora María, y solo puede ser culpable de una violación bajo la CBP si la Corte encuentra que Naira no ha actuado con debida diligencia en responder a la violencia. Como fue establecido anteriormente Naira ha respondido y tiene medidas en pie para responder a situaciones de violencia doméstica.

A diferencia, del *Caso María Da Penha* donde el agresor y ex esposo de la señora Fernandes gozaba de impunidad aun después de 17 años de haber cometido la violación⁶⁴. En este caso no hay “falta de juzgamiento y condena del responsable” ya que hay Zero tolerancia de parte del estado.⁶⁵ Además, en Brasil la CIDH encontró que *Fernandez* no era el primer caso donde el estado demostraba una tolerancia, sino que era “una tolerancia de todo el sistema,” contrario, en Naira el sistema ha demostrado lo contrario y ha actuado diligentemente⁶⁶.

B. No vulneración al CEDAW

El CEDAW también establece una obligación de actuar con debida diligencia⁶⁷, que supone tener mecanismos para obtener órdenes de protección o restricción; y además, de procedimientos criminales en contra de los victimarios para proveer la máxima protección.⁶⁸ Obligaciones que como se ha aducido anteriormente, Naira ha cumplido; a diferencia del caso En *A.T. v. Hungría*, ya que en el tiempo de la violencia que sufrió la peticionaria, Hungría había demorado por años el proceso;⁶⁹ y los casos de violencia domestica no tenían alta prioridad en los procedimientos judiciales, y había una falta de recursos disponibles, tal y como lo admitió el gobierno, por lo que el Comité encontró que Hungría había fallado en sus obligaciones⁷⁰.

⁶⁴ *Ibíd.* párr. 55.

⁶⁵ *Ibíd.*

⁶⁶ Hipotético párrs. 19-22, 34-35.

⁶⁷ *See* Hasselbacher, *supra* nota 60, en197.

⁶⁸ *A.T. v. Hungary*, CEDAW Comm., No. 2/2003, párr. 9.4, U.N. Doc. CEDAW/C/32/D/2/2003 (2005), disponible <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/protocol/decisionsviews/CEDAW%20Decision%20on%20AT%20vs%20Hungary%20English.pdf>.

⁶⁹ *Ibíd.* párrs. 3.1-3.2.

⁷⁰ *Ibíd.* párr. 9.2-9.3.

Al contrario, Naira tiene un sistema diseñado no solo para proteger los derechos del acusado, pero también para proteger a las víctimas de violencia doméstica. De acuerdo con el artículo 39 de la ley 25253 las medidas de protección otorgadas a la mujer víctima de violencia y a su grupo familiar por parte del Juzgado de Familia deben ser las más idóneas para el bienestar y seguridad de la víctima. El sistema judicial funciona para sancionar a los responsables de las violaciones, y Naira ha actuado para cumplir sus deberes internacionales creando programas y leyes para la prevención y reparación.

El presente caso es como el caso de *Rumor v. Italia*.⁷¹ El TEDH decidió que Italia no había vulnerado el artículo 3 de la CEDH en un caso de violencia doméstica.⁷² El TEDH reitero el concepto que había establecido en *Eremia v. La Republica de Moldova*, que los estados tienen una obligación positiva bajo el artículo 3 de la CEDH que incluye el establecimiento de un marco legislativo para prevenir y sancionar el maltrato por gente privada, y en la otra mano, también tiene que aplicar las leyes relevantes en la práctica para proteger a las víctimas y sancionar a los responsables después de la ocurrencia del maltrato.⁷³ En *Rumor*, Italia no fue encontrado culpable porque el fiscal y las cortes domesticas no permanecieron pasivas después del incidente, y aplicaron las leyes pertinentes en práctica, para el efecto de proteger a las víctimas y sancionar a los responsables de la violación.⁷⁴ Naira igual ha actuado positivamente. El fiscal y los funcionarios judiciales no han permanecido pasivos, el caso está vigente y no hay señal que se demorara mas de lo necesario y permitido por ley.

⁷¹ *Rumor v. Italia*, Appl. no. 72964/10, Sentencia de 27 de mayo del 2014, [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{"fulltext":\["Rumor"\],"display":\["2"\],"languageisocode":\["ENG"\],"documentcollection_id2":\["GRANDCHAMBER","CHAMBER"\],"itemid":\["001-144137"\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{).

⁷² *Ibíd.* § 77.

⁷³ *Ibíd.* § 63 (citando *Eremia v. La Republica de Moldova*, no. 3564/11, § 56 , 28 de mayo 2013).

⁷⁴ *Rumor v. Italia* § 64.

Finalmente, el TEDH también reitero el principio de que no es el papel del tribunal reemplazar las autoridades nacionales y escoger en su lugar entre la amplia gama de posibles medidas que podrían adoptarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones positivas.⁷⁵ Esto es algo que la CtIDH también ha dicho varias veces: “[I]a competencia contenciosa de la Corte no tiene por objeto la revisión de las legislaciones nacionales en abstracto, sino que es ejercida para resolver casos concretos en que se alegue que un acto del Estado, ejecutado contra personas determinadas, es contrario a la Convención.”⁷⁶ Por lo que, esta Corte no debería evaluar si las leyes de Naira son inadecuadas, si no que debería solo evaluar si en el caso de la señora Quispe ha fallado y vulnerado sus derechos.

IV. Naira no ha violado el Artículo 4

A el derecho a la vida se le otorga un papel fundamental en la CADH debido a que la vida es el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos.⁷⁷ Este derecho a la vida abarca no solo la obligación de preservar la vida, pero también crea la obligación de parte del Estado de asegurar que las personas puedan ejercer su derecho de vivir libremente. La CtIDH ha establecido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de este derecho inalienable.”⁷⁸ También en el *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Peru*, la CtIDH destacó la importancia de este derecho elaborando que la observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1. de la CADH “no solo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida.”⁷⁹ El

⁷⁵ *Ibíd.* § 59 (citando *mutatis mutandis*, *Bevacqua and S. v. Bulgaria*, no 71127, § 82, 12 de junio 2008).

⁷⁶ *Geni Lacayo*, párr. 50.

⁷⁷ CtIDH. *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. 2006, párr. 237.

⁷⁸ *Ibíd.*

⁷⁹ *Ibíd.*

desarrollo de estas condiciones o medidas incluye el establecimiento de un aparato político y jurídico eficiente que sea capaz de proteger de una forma razonable el disfrute del derecho a la vida.⁸⁰

Adicionalmente, el artículo 7.b de la CBP le impone al Estado la obligación de “utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar” la violencia contra la mujer.⁸¹ A su vez, la CtIDH ha reiterado que “los estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.”⁸² El Estado solamente puede ser responsable de los actos de particulares cuando el Estado tiene el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.⁸³ El reconocimiento del riesgo por parte del estado se refleja en “el otorgamiento de órdenes de protección, la detención del agresor, la asistencia a la víctima y/o a sus familiares, en la presentación de denuncias, y en el impulso por parte de las autoridades por procesos penales.”⁸⁴

En *Veliz Franco y Otros vs. Guatemala* la CtIDH reafirmo que el Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares ya que las obligaciones de garantía no implican una responsabilidad ilimitada debido a que estas obligaciones están condicionadas al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo y las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo.⁸⁵ En *Campo Algodonero*, la CtIDH determinó que el Estado tomó consciencia de que había un riesgo real e inmediato para las víctimas

⁸⁰ *Campo Algodonero*, párr. 258.

⁸¹ *Ibid.* párr. 253.

⁸² *Ibid.* párr. 254.

⁸³ *Ibid.* párr. 279.

⁸⁴ *La Debida Diligencia En la Actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*, pg. 56 (citando CIDH. *Jessica Lenahan (Gonzales) y otros*. Caso N° 12.626. Informe N° 80/11, 21 de julio de 2011, párr. 132).

⁸⁵ CtIDH. *Veliz Franco y Otros vs. Guatemala*. 2014. Párr. 137.

cuando los familiares pusieron la denuncia de sus desapariciones ya que existía un patrón de violencia de género en la sociedad de Ciudad Juárez.⁸⁶

Aquí, se puede aducir que Naira tomó conciencia del riesgo real e inmediato en el que se encontraba la señora Quispe en el momento en que ella presentó su denuncia ante las autoridades. En ese momento el Estado actuó diligentemente dentro de sus posibilidades razonables para prevenir, investigar y sancionar las acciones que resultaron en la violencia sufrida por la víctima. En el segundo instante de violencia en el que el Estado fue alertado, Naira también reaccionó inmediatamente arrestando al señor Pérez y estableciendo un antecedente criminal en su contra, lo cual manda un fuerte mensaje no solo al agresor, pero también a la población que la violencia doméstica no será tolerada. En respuesta a la tercera y última instancia de violencia en contra de la señora Quispe, Naira continúa movilizándolo todo su equipo gubernamental para someter a su agresor a un juicio.

Naira ha respondido de una manera muy diferente a la que respondió México en el Campo Algodonero. En ese caso, el Estado mexicano estaba consciente que Ciudad Juárez se enfrentaba a un problema sistemático y severo de violencia de género, y fue alertado por la denuncia de los familiares del riesgo inminente en el que se encontraban las víctimas al haber desaparecido. México incumplió su obligación de resguardar el derecho a la vida por que no actuó de una manera diligente, al contrario, fallo repetidamente al no haber conducido una investigación competente de los hechos y al haber ignorado la urgencia del riesgo en el que se hallaban las víctimas. Más allá de la falta de investigación, México tampoco tenía un sistema jurídico eficiente y aún no había implementado muchas de las medidas que forman parte del protocolo internacional de protección en contra de la violencia de género.⁸⁷ A lo contrario de México, cada ocasión de

⁸⁶ *Campo Algodonero*, párrs. 128-132.

⁸⁷ *Ibíd.* párr. 273.

violencia domestica sufrida por la señora Quispe fue investigada y adjudicada dentro del marco de los protocolos legales del Estado y en conformidad con muchas de las expectativas y protocolos internacionales de protección en contra de la violencia de genero.

En su informe más reciente, del 13 de junio de 2017, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer recomendó medidas específicas para los Estados. Estas medidas incluyen la ratificación de tratados internacionales, la capacitación de jueces y correspondiente personal profesional, la asignación de recursos humanos y financieros para aplicar de manera adecuada políticas, medidas y programas en fin de prevenir y combatir la violencia de género, la creación de líneas telefónicas de emergencia, y órdenes de protección eficaces.⁸⁸ La mayoría de estas medidas se encuentra ya realizadas o en función de implementación. Por ejemplo, Naira ha ratificado un gran número de tratados internacionales incluyendo CEDAW y CBP. Naira ha dedicado extensos recursos humanos y financieros para el desarrollado de una PTCVG la cual incluye capacitación de jueces, fiscales y demás funcionarios y funcionarias, y la creación de una UVGFJ. Asimismo, Naira también se ha comprometido a crear un Programa Administrativo de Reparaciones y Género, el cual implementara medidas de reparación para las víctimas de cualquier forma de violencia de género.

V. Naira no ha violado el Artículo 5

El artículo 5 de la CADH establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. En cuanto a la obligación de garantizar el derecho reconocido en este artículo, la Corte ha señalado que el Estado tiene el deber de investigar posibles actos que sean crueles, inhumanos o degradantes.⁸⁹ El artículo 7b de la CBP le impone al Estado la

⁸⁸ *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias.* <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G17/162/11/PDF/G1716211.pdf?OpenElement>.

⁸⁹ *Penal Castro Castro.* párr. 344.

obligación de prevenir, investigar y sancionar actos de violaciones de los derechos humanos en contra de la mujer con debida diligencia. En *Jessica Lanahan v. Estado Unidos*, la CIDH observo “que existe un amplio consenso internacional en torno a la aplicación del principio de la debida diligencia para interpretar el contenido de las obligaciones jurídicas de los Estados en relación con el problema de la violencia contra la mujer, incluyendo el problema de la violencia doméstica.”⁹⁰ Este principio también se utiliza para definir las circunstancias en que el Estado puede estar obligado a “prevenir actos u omisiones de particulares y a responder a ellos.”⁹¹ En *María Da Penha Maia Fernandes*, la CIDH interpreto el alcance del deber de actuar con la debida diligencia de una manera amplia cuando se trata de violencia doméstica. La CIDH determino que la debida diligencia abarca “no solo la pronta investigación, procesamiento y sanción de dichos actos, sino también, la obligación de prevenir estas prácticas degradantes”⁹².

Naira no violo su deber de garantizar la integridad física de la señora Quispe con la debida diligencia respecto a la violencia doméstica. Naira no es responsable de prevenir o de proteger a la victima de todo riesgo posible.⁹³ Niara solo es responsable de prevenir la violencia y proteger a la víctima cuando el Estado sabe que existe un riesgo real e inmediato. En cada momento que el Estado de Naira fue notificado y estuvo consiente que había un riesgo inmediato para la integridad física, psíquica y moral de la señora Quispe las autoridades actuaron de una manera inmediata y eficaz. Por ejemplo, a partir de la primera denuncia por parte de la señora Quispe, Naira activó su sistema legal para investigar la situación en la que ella se encontraba lo cual hubiese continuado si no por falta del médico legista en ese momento. Al haber sido agredida una segunda vez, el Estado arrestó al señor Perez, creando desde ese momento un antecedente criminal en su contra y

⁹⁰ *Lenahan*, párr. 123.

⁹¹ *Ibíd.*

⁹² *Maria Da Penha Maia Fernandes*, párr. 56.

⁹³ *Campo Algodonero*. párr. 258.

estableciendo, dentro su política, que la violencia contra la mujer no será tolerada. En estos momentos, después de su última agresión en contra de la víctima el señor Pérez se encuentra bajo la custodia del Estado.

Contrario a Naira, los Estados Unidos en *Lenahan*, le había otorgado a la víctima una orden de alejamiento, y al haber sido violada esta orden, la víctima notificó al Estado en más de una ocasión, lo cual alerto al Estado que existía un riesgo real e inmediato.⁹⁴ El Estado, al no haber respondido efectivamente violo su deber de debida diligencia ya que fallo en su obligación de prevenir la muerte de las hijas de la señora Lenahan.⁹⁵ Esta situación es diferente en el caso Quispe, ya que la condición de la víctima y el riesgo en el que se encuentra al ser evaluados, condujeron a una investigación y proceso judicial.

VI. Naira no ha vulnerado el Artículo 6

El artículo 6 de la CADH establece la prohibición de la esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso y trato de personas. El concepto de la esclavitud y servidumbre no están definidos por la CADH, y la CIDH al igual a la CtIDH has usado la CSE del 1926, enmendada por el Protocolo del 1953⁹⁶. En su artículo 1 define la esclavitud como el estatus o condición de una persona sobre quien cualquier o todos los poderes adjuntos al derecho de propiedad son ejercitados⁹⁷. En el caso presente las señoras Quispe no han comprobado que fueron esclavizadas, sujetas a un estado de servidumbre, o a trabajos forzosos que no son permitidos en casos de detención.

A. Las Señoras Quispe no fueron esclavizadas

La Corte ha dicho que la esclavitud tiene dos elementos fundamentales: “i) el estado o condición de un individuo y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es

⁹⁴ *Lenahan*, párr. 21.

⁹⁵ *Ibíd.*

⁹⁶ Scott Davidson, *The Inter-American Human Rights System* (1997), pagina 280.

⁹⁷ *Ibíd.*

decir que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.”⁹⁸ Con respecto al segundo elemento la Corte dijo que “este debe ser comprendido en el fenómeno de esclavitud como ‘posesión’, es decir la demostración de control de una persona sobre otra.”⁹⁹ La demostración de control de una persona sobre otra debe significativamente restringir o privar la libertad individual, “con intención de explotación mediante el uso, la gestión, el beneficio, la transferencia o el despojarse de una persona.”¹⁰⁰

Usando los parámetros establecidos para evaluar si una situación tenía la “manifestación de los [] ‘atributos del derecho de propiedad’ no se puede establecer que las señoras Quispe fueron esclavizadas. No hubo “restricción o control de [su] autonomía individual”¹⁰¹, ellas seguían siendo María y Mónica Quispe. Ellas no “perdi[eron ni hubo] restricción de la libertad de [su] movimiento”¹⁰²; aunque ellas estaban dentro de la BME, no hay evidencia que no podían moverse dentro de la BME. Además, ellas estaban dentro de la BME porque estaban bajo investigación por ser cómplices del grupo armado y de entregarles información sobre la base militar. En circunstancias de investigación penal se puede restringir la libertad en lugares de privación de libertad oficialmente reconocidos.¹⁰³ Aun mas, ellas no estaban en la BME para “obte[ner] un provecho parte el perpetrador,”¹⁰⁴ el motivo por la cual estaban detenidas era para investigar delitos en un tiempo de emergencia; y tampoco se puede deducir que había “la ausencia de consentimiento o de libre albedrio de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas”¹⁰⁵.

⁹⁸ CtIDH. *Masacres de Ituango v. Colombia*. 2006. párr. 269.

⁹⁹ *Ibid.* párr. 271.

¹⁰⁰ *Ibid.*

¹⁰¹ *Ibid.* párr. 272.

¹⁰² *Ibid.*

¹⁰³ CIDH. *Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas*, disponible <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp>.

¹⁰⁴ *Masacres de Ituango*, párr. 272.

¹⁰⁵ *Ibid.*

Aunque aquí hubo violencia sexual, que tiene características de “violencia física [y] psicológica”¹⁰⁶, estos actos no estaban siendo utilizados para mantenerlas sujetas ni para que el efecto fuese que trabajaran. Aunque las señoras Quispe estaban en una “posición de vulnerabilidad” no hay evidencia que esta posición fue usada para la “explotación”¹⁰⁷ de ellas. Los trabajos que ellas hacían no eran un abuso para el provecho propio, sino que era para mantener un orden en la BME.

Por lo tanto, tomando en cuenta que la esclavitud requiere “una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano.”¹⁰⁸ La Corte debe determinar que las señoras no fueron esclavizadas ya que aquí la restricción no fue sustancial ni tuvo los elementos de posesión.

B. No fueron sujetas a un estado de servidumbre ni a trabajos forzosos

En cuanto a la servidumbre la Corte ha declarado que es “una forma análoga de esclavitud”¹⁰⁹ y ha adoptado la definición de servidumbre establecida por el TEDH en *Siliadin vs. Francia*: la “servidumbre consiste en ‘la obligación de realizar trabajo para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición.’”¹¹⁰ El TEDH más recientemente ha considerado la servidumbre como “una forma agravada de trabajo forzoso o compulsorio,” en el sentido de que la víctima sienta que su condición es permanente y no hay posibilidad de cambios,¹¹¹ por lo cual la CtIDH ha dicho que servidumbre y trabajos forzosos deben ser interpretados como “la obligación de realizar trabajo

¹⁰⁶ *Ibid.*

¹⁰⁷ *Ibid.*

¹⁰⁸ *Ibid.* párr. 273.

¹⁰⁹ *Ibid.* párr. 76.

¹¹⁰ *Id.* párr. 279; y TEDH, *Siliadin vs. Francia*, párr. 123.

¹¹¹ *Masacres de Ituango*, párr. 179; y TEDH, *C.N. y V. vs. Francia*, No. 67724/09, Sentencia de 11 de octubre de 2012, párr. 91.

para otros, impuesto por medio de coerción, y la obligación de vivir en la propiedad de otra persona, sin la posibilidad de cambiar esa condición”¹¹².

Aquí, las señoras Quispe solo estaban detenidas mientras se investigaba su participación con el grupo armado, su condición no era una que no pudiera cambiar, solo era temporal, y el trabajo que fueron asignadas no era de naturaleza aflictiva como es prohibido en las *Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos*¹¹³. No hay señales de que se uso coerción (presión ejercida sobre alguien para forzar su voluntad o su conducta) para que las señoras Quispe realizaran los trabajos que se les asignaron. No hay evidencia que la obligación de hacer trabajos fue forzada con actos de violencia o “bajo la amenaza de una pena cualquiera.”¹¹⁴ Una “amenaza de una pena,” puede consistir, entre otros, en la presencia real y actual de una intimidación, que puede asumir formas y graduación heterogéneas, de las cuales las más extremas son aquellas que implican coacción, violencia física, aislamiento o confinación, así como la amenaza de muerte dirigida a la víctima o a sus familiares”¹¹⁵

Aquí, no hay señales que las señoras Quispe fueron sometidas a amenazas de pena si no realizaban los trabajos que fueron asignadas hacer. Según el narrativo de las señoras Quispe ellas fueron obligadas a lavar, limpiar y cocinar, pero no hay evidencia de que si no cumplían con estos deberes ellas sufrirían consecuencias, ya sea siendo castigadas o amenazadas. Tampoco han dicho que la ocurrencia de las violaciones sexuales estaba conectada con la obligación de hacer los trabajos. Ni que si no hacían los trabajos obligatorios los soldados usaban fuerza o violencia,

¹¹² *Masacres de Ituango*, párr. 280.

¹¹³ *Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos*, OHCHR, 31 de julio de 1957, <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/TreatmentOfPrisoners.aspx>.

¹¹⁴ *Masacres de Ituango*, párr. 155 a 160; y *Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil*, párr. 291.

¹¹⁵ *Masacres de Ituango*, párr. 161.

coacción, para el efecto de que ellas ejecutaran los deberes. Tampoco han establecido que fueron aisladas o confinadas, aparte del hecho de que estaban en la BME bajo investigación.

Y aparte los artículos 2 de la Convenio No. 29 y del Convenio No. 105 se puede deducir que el trabajo obligatorio es una consecuencia aceptada y normal de ir a prisión; que esta es una excepción aceptable a la prohibición general de trabajo forzado y obligatorio.¹¹⁶ El Artículo 6(3) de la CADH también proporciona una lista de actividades que no constituyen trabajo obligatorio o forzado y esto incluyen trabajo en la prisión si esta supervisado y controlado por una autoridad pública, y no de una entidad privada, una compañía, o persona jurídica¹¹⁷. Las señoras Quispe no estaban bajo la supervisión de una de las entidades prohibidas.

C. No existió la esclavitud sexual, sufrieron violaciones para las cuales las leyes de Naira son adecuadas.

La CADH no menciona la esclavitud sexual, pero se puede entender que la esclavitud sexual, especialmente en contra de una mujer está en contra de la CADH y la CBP, ya que la CADH prohíbe la esclavitud y la CBP prescribe el tráfico humano como una violación contra la mujer¹¹⁸. La esclavitud sexual es una forma de esclavitud particular que incluye limitaciones a la autonomía, libertad de movimiento y el poder de decidir asuntos relacionados con la actividad sexual de la persona¹¹⁹. La esclavitud sexual no es un crimen nuevo, es una forma de esclavitud particular definido como el ejercicio de cualquiera o todos los poderes de propiedad sobre la persona¹²⁰. Como fue establecido en la sección sobre la esclavitud, Los soldados no controlaban

¹¹⁶ Lee Swepston, *Prison Labour and International Human Rights*, Industrial Relations Research Association (enero de 2001), disponible <http://www.leeswepston.net/prison.htm>.

¹¹⁷ CADH, Artículo 6(3); y Davidson, *supra* nota 140, pg. 282-83.

¹¹⁸ *In the World Day against Trafficking in Persons, the IACHR call on States to Adopt a Human Rights Approach in Response to the Diverse Forms of Human Trafficking*, OAS (31 de julio de 2017), http://www.oas.org/en/iachr/media_center/PReleases/2017/110.asp.

¹¹⁹ Estatuto de Roma, 7(1)(g)-(2).

¹²⁰ The Women's International War Crimes Tribunal 2000 for the Trial of Japanese Military Sexual Slavery' in the matter of THE PROSECUTORS AND THE PEOPLES OF THE ASIA PACIFIC REGION V. EMPEROR

la vida sexual de las señoras al punto de haber ejercitado los atributos de propiedad en relación a la vida sexual, en la forma de explotación requerida como esclavitud.

Si bien, la violación sexual que las señoras Quispe vivieron es una desgracia verdadera, deben ser controvertidas y resueltas por los tribunales internos competentes, y como se ha establecido anteriormente las leyes internas sobre la prescripción no violan el requerimiento a las garantías judiciales. Y aunque el Estado no ha vulnerado ninguna obligación internacional, Naira ha tomado medidas para ayudar a las víctimas. Como se ha demostrado anteriormente la Corte no tiene competencia en relación a la CBP, porque estos actos ocurrieron antes de su ratificación.

VII. Naira no ha vulnerado el Artículo 7

El derecho a la libertad personal establece que toda persona tiene el derecho a la libertad personal y seguridad personal, también protege contra la detención o encarcelamiento arbitrarios.¹²¹ El concepto que la detención de una persona no debería ser arbitraria es parte del sistema Interamericano, de las leyes humanitarias internacionales y de las leyes de DH¹²². Pero la Corte ha establecido que el derecho a la libertad personal no es un derecho absoluto. La Corte ha dicho que los estados pueden restringir el derecho cuando hay una razón legítima y cuando ciertos requisitos son cumplidos.¹²³ En su petición a la CtIDH para una opinión consultiva la Comisión dejó claro que, durante tiempos de guerra, peligro público u otras emergencias que amenace la independencia o la seguridad del Estado, el derecho a la libertad personal puede ser transitoriamente suspendido de acuerdo al artículo 27 de la CADH. El Poder Ejecutivo puede

HIROHITO et al. AND THE GOVERNMENT OF JAPAN, Summary of Findings, 12 de diciembre del 2000 (on file with the author), párr. 24; y Anne-Marie L.M. de Brouwer, *Supranational Criminal Prosecution of Sexual Violence: The ICC and the Practice of the ICTY and the ICTR* (2005), pg. 137-141

¹²¹ CADH, Artículo 7.

¹²² Alexander Orakhelashvili, *The Interaction between Human Rights and Humanitarian Law: Fragmentation, Conflict, Parallelism, or Convergence?*, 19 European Journal of International Law 161 (February 2008), <https://academic.oup.com/ejil/article/19/1/161/430791#6413996>.

¹²³ CtIDH, *Gangaram Panday vs. Surinam*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994.

disponer del arresto temporal de una persona fundada tan solo en los antecedentes de que dispone para considerar a esa persona un peligro para la independencia o la seguridad del Estado.¹²⁴ La CtIDH declaró que los estados pueden restringir el derecho a la libertad personal, excepto el derecho al *habeas corpus* que se encuentra en el Artículo 7.6 de la CADH.¹²⁵

Entre 1970 y 1999, Naira estaba sufriendo una serie de hechos de violencia y enfrentamiento en el país, donde el grupo armado BPL inicio una serie de acciones de terror con miras a desarrollar sus actividades sin interferencia del Estado. Por lo cual el presidente declaró un estado de emergencia, con suspensión de garantías. Naira comunico a los otros Estados partes de la presente Convención por medio del Secretario General de la OEA que durante la declaración del estado de emergencia se derogaron los artículos 7, 8 y 25 de la CADH, cumpliendo con los requerimientos procesales establecidos en el Artículo 27(3) de la CADH. A razón de las circunstancias, Naira no ha vulnerado el Artículo 7 de la CADH porque solamente restringió el derecho a la libertad personal de manera razonable, por ley y no suspendió el remedio de *habeas corpus*.

Las señoras Quispe fueron detenidas sin cargo alguno por ser cómplices del grupo armado y por entregarles información sobre la base militar, lo cual es permisible durante un estado de emergencia y con suspensión de derechos.¹²⁶ Esto permite que una persona sea arrestada, y que la policía pueda obtener información para traer cargos contra ellos¹²⁷. La CtIDH en el *Caso Espinoza González vs. Perú* declaró que “si bien se encontraba suspendido el derecho a ser detenido

¹²⁴ CtIDH. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). Opinión Consultiva OC-8/87 de 30 de enero de 1987. Párr. 12.

¹²⁵ *Ibid.*

¹²⁶ William Vazquez Irizarry, *Excepción y Necesidad: La Posibilidad de una Teoría General de la Emergencia*, SELA (Junio 2010), disponible https://law.yale.edu/system/files/documents/pdf/sela/VazquezIrizarry_Sp_CV.pdf.

¹²⁷ The Administration of Justice During States of Emergency (Chapter 16), *Human Rights in the Administration of Justice: A Manual on Human Rights for Judges, Prosecutors and Lawyers*, disponible <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training9chapter16en.pdf>.

solamente por orden judicial o en flagrante delito, en dichas normas de procedimiento se permitió que una persona presuntamente implicada en el delito de terrorismo podía ser mantenida en detención preventiva por un plazo no mayor de 15 días naturales, los cuales podían ser prorrogados por un periodo igual sin que la persona fuera puesta a disposición de autoridad judicial.”¹²⁸ Aunque las señoras Quispe nunca fueron llevadas enfrente de las autoridades judiciales, ellas solo estuvieron en detención por un mes, lo cual es permisible de acuerdo a la CtIDH, ya que fue por un periodo muy corto y de forma preventiva para obtener mayor información y verificar la información que se poseía sobre su vinculación a la organización ilegal armada.

Finalmente, como fue mencionado anteriormente, incluido en los derechos que no pueden ser suspendidos está el remedio del *habeas corpus*.¹²⁹ En el caso presente no hay una indicación que hubo una petición de *habeas corpus* por parte de las señoras Quispe, y tampoco hay indicaciones de que si ellas hubiesen hecho una petición de *habeas corpus* se les hubiese negado; a lo contrario en Naira existe la figura jurídica del amparo y *habeas corpus*.

VIII. Naira ha reparado los daños

La CtIDH ha establecido que el artículo 63.1 de la CADH desprende la obligación internacional de los estados para reparar adecuadamente los daños causados por toda violación a los derechos reconocidos en la CADH¹³⁰. La Corte ha dicho en este respecto, que “[a] producirse un hecho ilícito imputable a un Estado surge la responsabilidad internacional de este por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación, y el deber de hacer cesar las consecuencias de la violación”¹³¹.

¹²⁸ CtIDH, *Espinoza González vs. Perú*. 2014. Párr. 121.

¹²⁹ Corte IDH. El *habeas corpus* bajo suspensión de garantías (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 CADH). Opinión Consultiva OC-8/87.

¹³⁰ CADH, Art. 63(1), 22 de noviembre 1969, 9 ILM 673, OEA/Ser.K/XVI/I, doc. 65 rev. 1 corr. 1 (1970), reimpresso en 2010 Documentos Básicos, en 19.

¹³¹ CtIDH. *Blake vs. Guatemala*. 1999. Párr. 33; y Pasqualucci, *supra* nota 2, en 189.

En este sentido, a pesar de que el Estado no es responsable internacionalmente por las conductas, Naira ha reparado de forma integral a las señoras Quispe, por las vulneraciones sufridas. En relación a la violencia sexual que ocurrió en la BME en 1992, Naira ha creado un Comité de Alto Nivel para explorar la posible reapertura de los casos penales, y también ha incluido el caso de las señoras Quispe en el PTCVG, haciendo las adaptaciones necesarias para que se les pueda garantizar sus derechos, disponiendo la creación de una CV. El propio Presidente Benavente hizo el anuncio de estas medidas en los medios, rodeado de su Consejo de Ministros, garantizando su compromiso con conocer la verdad y prometió que se brindara justicia y reparación a las víctimas.

El derecho a la verdad constituye una forma de reparación en casos de violaciones de derechos humanos.¹³² En casos donde otras formas de reparaciones como sanciones penales no son posible debido a la ausencia de los culpables o al vencimiento de prescripciones, el derecho a la verdad puede proveerle a las víctimas muchos de los mismos beneficios que el proceso judicial ofrece. Por ejemplo, la CtIDH ha establecido que el derecho a la verdad conlleva identificar e individualizar a todos los autores materiales e intelectuales de la causa, investigar de una manera que obliga a las autoridades estatales a colaborar en la recaudación de la prueba, publicar los resultados de los procesos correspondientes, y asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación.¹³³ Es más, el derecho a la verdad puede cubrir necesidades que no son posibles de lograrse a través de un proceso jurídico penal.¹³⁴ Las comisiones de la verdad están diseñadas para enfocarse en las necesidades de las

¹³² *Derecho a la verdad en América*, OEA/Ser.L/V/II.152, 13 agosto 2014, pg. 59 disponible <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/derecho-verdad-es.pdf>.

¹³³ *Ibíd.*

¹³⁴ Rosario Figari Layus, *The Role of Transitional Justice in the midst of ongoing armed conflicts: the Case of Columbia*, Universitätsverlag Potsdam (agosto de 2010), https://www.researchgate.net/profile/Rosario_Figari_Layus2/publication/298216258_The_role_of_transitional_justice_in_the_midst_of_ongoing_armed_conflicts_the_case_of_Columbia/links/5939b46b0f7e9b32b73abe42/The-role-of-transitional-justice-in-the-midst-of-ongoing-armed-conflicts-the-case-of-Columbia.pdf.

víctimas y no están limitadas por los requisitos de un proceso penal.¹³⁵ La CV junto a todo lo demás que Naira ha hecho para reparar a las señoras Quispe, es lo suficiente para el *restitutio in integrum*¹³⁶.

IX. Petitorio

En razón de lo anterior, Naira solicita respetuosamente a la CtIDH que:

1. Declare que Naira no ha vulnerado los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 25 de la CADH, en relación con el artículo 1.1; ni el artículo 7 de la CBP, respecto a las señoras Quispe.
2. Se abstenga de otorgar reparación alguna a las señoras Quispe ya que Naira ha tomado medidas apropiadas para la reparación, por lo cual Naira ya ha cumplido con sus obligaciones convencionales de respeto y garantía.

¹³⁵ *Ibid.*

¹³⁶ Pasqualucci, *supra* nota 2, citando *La Cantuta v. Perú*, párr. 201 (citando CtIDH. *Almonacid Arellano et al. v. Chile*. 2006. Párr. 136).